



\*\*\*\*\*1.

**VS**  
**OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.**

**EXPEDIENTE: 177/2023 J.C.**

**TITULAR JUZGADO CUARTO:**  
**LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
**LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.**

Tijuana, Baja California, **a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta el **sobreseimiento** del presente juicio por ser extemporánea la demanda de la parte actora.

#### GLOSARIO

|                                  |                                                                                                                  |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Oficial:</b>                  | Oficial 1976 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada. |
| <b>Director:</b>                 | <b>Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.</b>                                              |
| <b>Ley del Tribunal:</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California                                           |
| <b>Reglamento de Tránsito:</b>   | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.                            |
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                              |

#### ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.-** El **dieciocho de marzo de dos mil veintidós** se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta \*\*\*\*\*2.

**2.-** El **cinco de julio de dos mil veintitrés** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando **al Director** y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas contestando la demanda, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

4.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se admitieron las pruebas, se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente a las partes, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de dieciocho de marzo de dos mil veintidós y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

**TERCERO. Procedencia.** - Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal hechas valer por la autoridad el Oficial.

Hecho el estudio de las constancias de autos, esta H. Juzgadora estima que, para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado.

Dado que el actor tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, que lo fue el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, circunstancia que reconoce el propio actor en su demanda, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

**“Artículo 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

...  
IV.- Respecto de las cuales hubiere **consentimiento expreso o tácito**, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley;”

Si bien la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta combatida hasta el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, mencionando que su cuñado de nombre **\*\*\*\*\***<sub>3</sub>, le informó que observó su vehículo de motor estacionado en el fondo del depósito vehicular a cargo de la concesionaria “Grúas y Arrastres de Tijuana S.A. de C.V.”, que por tal motivo el día 23 de junio de 2023 se constituyó ante dicha concesionaria exigiendo se le hiciera entrega de la hoja de inventario relacionada con el vehículo, y posteriormente, con la hoja de inventario el día 27 de junio de 2023, se constituyó ante la Comandancia Regional Sur Margarito Saldaña donde le entregaron la boleta de infracción **\*\*\*\*\***<sub>2</sub>, lo cierto es que, conforme al artículo 62 de la Ley del Tribunal, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

**“ARTÍCULO 62.-** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

(...)”

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la actora conoció en fecha 18 de marzo de 2022 la boleta de infracción, es inconcuso que tuvo

conocimiento cierto de su existencia, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo, de ahí que la notificación de la boleta \*\*\*\*\*<sub>2</sub> en el momento de su levantamiento sea legal al haberse entendido directamente con el C. \*\*\*\*\*<sub>1</sub> quien es precisamente la persona que compareció a juicio como actor, resulta obvio que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta impugnada en la fecha en ella asentada, virtud por la cual, el pronunciamiento que hace la parte actora en su curso de demanda de haber tenido conocimiento de la supuesta existencia de la misma con posterioridad, es del todo **infundada**, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 62 invocado, por lo tanto, contrario a su sentir, el momento para iniciar el computo del plazo para presentar la demanda es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo que lo fue el **veintidós de marzo de dos mil veintidós**.

Robustecen lo anterior, las siguientes **Tesis**:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES. SON LEGALES CUANDO SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO.-** Si la actora alega que la notificación no se practicó acatando el procedimiento que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y exhibe como prueba el documento, de donde se desprende que **la diligencia de notificación se entendió directamente con la persona a quien se dirigió**, misma que se identificó ante el notificador, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, ya que si toda notificación personal realizada con quien deba entenderse **será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo, con mayor razón resulta inoperante cualquier argumento tendiente a tachar de ilegal dicha actuación**.

Juicio No. 1245/05-19-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretaria: Lic. Mary Laura Núñez Rosendo.

No. Registro: 40,699.- Precedente.- Época: Quinta.- Instancia: Sala Regional Chiapas-Tabasco (Tuxtla Gutierrez, Chis.).- Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006.- Tesis: V-TASR-XXXV-2017.- Página: 206.

**NOTIFICACIÓN.- SUPUESTO EN EL CUAL SE CONVALIDA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, aun y cuando una notificación no se practique en el domicilio que corresponde al interesado, la misma se considerará válida, siempre y cuando se entienda personalmente con su destinatario, luego entonces, si se notifica un oficio a través del cual se requiere diversa información y documentación con motivo del desarrollo de una visita domiciliaria, en un domicilio diverso al fiscal del interesado, dicha notificación será legal siempre y **cuando se desahogue personalmente con el destinatario del oficio en cuestión, puesto que al recibirla se convalida el vicio que reviste al diligenciarse en un domicilio diverso, puesto que se cumple el objetivo de la notificación**, esto es, hacer del conocimiento del visitado el oficio a través del cual se le requiere información y documentación.

Juicio No. 414/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

(No. Registro: 40,856.- Precedente.- Época: Quinta.- Instancia: Sala Regional del Noroeste (Tijuana).- Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006.- Tesis: V-TASR-XXV-2114.- Página: 107”

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, porque la actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción que pretende impugnar el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se elaboró por el agente de tránsito, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por lo que descontándose los días veintiséis, veintisiete, dos, tres, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles para este Juzgado, el último día para presentar la demanda lo fue el dieciocho de abril de dos mil veintidós, de ahí que, si el escrito inicial se presentó el cinco de julio de dos mil veintitrés, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Juzgado, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 62 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

En virtud de lo anterior se configura el motivo de sobreseimiento a que refiere la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal, que establece:

“**Artículo 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 de la misma Ley, por ser extemporánea la demanda del actor.

**CUARTO.- Ejecutoriedad.** Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

De conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio, y en virtud del **sobreseimiento** decretado, deberá ordenarse el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal,  
se...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta **el sobreseimiento** en el juicio por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.** En atención a lo resuelto en el Considerando Cuarto de este fallo, se ordena el **archivo** del mismo como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SaraiBenitez.

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2, 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre de ciudadano en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Graciela Vianey Acevedo Granados".